



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los doce días del mes de junio del año dos mil veinticinco, constituida esta Cámara Federal por la Sra. Presidente, Dra. Beatriz Estela Aranguren y la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Cintia Graciela Gomez, de conformidad con lo normado por el Art. 109 del RJN -Vocal en uso de licencia-; a fin de tratar el expediente caratulado: "**GUTIERREZ, LISANDRO CONTRA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA SOBRE DIFERENCIAS SALARIALES**", Expte. N° FPA 9207/2022/CA1, proveniente del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, en virtud del recurso de apelación deducido contra la resolución de primera instancia, se someten a estudio las siguientes cuestiones:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS LA SRA. JUEZA DE CÁMARA, DRA. CINTIA GRACIELA GOMEZ, DIJO:**

I- Que, el 10/12/2024 la demandada apela la sentencia dictada en fecha 9/12/2024.

El recurso se concede el 19/12/2024, se expresan agravios el 26/12/2024, se contestan el 25/2/2025 y queda la causa en estado de ser resuelta el 14/3/2025.

II- Que, el actor, dependiente de la Policía Federal Argentina, ocurre a la jurisdicción y deduce demanda a fin de que se declare el carácter remunerativo y bonificable del suplementos "Zona", creado por el decreto 380/2017, con el pago de retroactivos e intereses desde el 30/5/2017 (fecha de creación).



La demandada plantea que el reclamo es improcedente, opone excepción de prescripción y solicita el rechazo de la demanda.

El Sr. Juez de Primera instancia dicta sentencia que admite la excepción de prescripción por el término que exceda de los cinco años de la interposición de la demanda.

Hace lugar a la demanda, declara el carácter remunerativo y bonificable del suplemento "Zona" creado por el Decreto 380/17 del PEN y condena a la demandada a incluirlo en los haberes mensuales del actor y a abonarle las sumas retroactivas devengadas desde su fecha de creación, por los períodos no prescriptos, con más intereses a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina.

Impone las costas a la demandada, difiere la regulación de honorarios y tiene presente la reserva del caso federal.

III- a) Que, la demandada argumenta extensamente en torno al carácter particular de los suplementos creados por el decreto 380/2017.

Dice que tal decreto guarda relación con la modificación de las políticas públicas establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante las cuales la Policía Federal Argentina pasó de brindar seguridad ciudadana a hacer tareas de investigación y prevención de delitos federales complejos; lo que requirió el cambio de la estructura remunerativa de la Fuerza.

Analiza los diversos suplementos creados y dice que no son percibidos por la totalidad del personal en





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

actividad, que tienen alcance limitado en el aspecto temporal y topes en lo que refiere a la cantidad de personal a la que pueden ser asignados.

Seguidamente, alega que el suplemento que percibía el actor fue derogado por el decreto 142/2022 y que es improcedente la incorporación al sueldo de un concepto que no se encuentra vigente.

Explica que fueron derogados los suplementos por "por Función Técnica de Apoyo", "por Función Policial Operativa", "por Función de Investigaciones" y "por Responsabilidad por Cargo o Función" y que mediante resolución 176/2022 del Ministerio de Seguridad se ratificó la vigencia y el carácter particular de los suplementos "Zona" y "por Alta Dedicación Operativa".

Seguidamente, cuestiona la imposición de las costas y solicita su distribución en el orden causado conforme lo previsto en el decreto 1204/2001.

Hace reserva del caso federal.

b) Que, la parte actora contesta agravios, rebate los fundamentos de su contraria y pide que se confirme la sentencia dictada, con costas.

Mantiene la reserva del caso federal.

IV- Que, en forma liminar, corresponde destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten conducentes para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

V- a) Que, en el presente caso sólo se ha reconocido el carácter remunerativo y bonificable del suplemento



"Zona" del decreto 380/2017. Por ello, resultan ajenas a éste las previsiones del decreto 142/2022 que derogaron diversos suplementos pero no el que es objeto de esta causa.

b) Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la causa "DI NANNO, CAMILO C/ EN - M SEGURIDAD - PFA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG." (expte. CAF 18184/2018/CA1-CS1, sentencia del 18/8/2022). Allí, por mayoría de votos y con remisión al dictamen de la Procuración, resolvió que se encontraba acreditado el carácter generalizado con el que se otorgan los suplementos creados por el decreto 380/2017.

Por ello, se rechazan los planteos y se confirma la sentencia que asigna tal carácter al suplemento reclamado.

c) Que, seguidamente corresponde desestimar el agravio por las costas, toda vez que la cuestión ya no reviste un carácter que justifique el apartamiento del principio general de la derrota (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la sentencia en todas sus partes.

VI- Que, las costas de esta instancia también se imponen a la demandada, por resultar vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

VII- Que, se regulan los honorarios habidos en esta instancia por la Dra. Silvana Noemí TAGLIAFERRO en el 33% de los que oportunamente se determinen en primera instancia, conforme proporción de ley y firmes que sean (art. 30 de la ley 27.423); sin regularse a la letrada de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la ley citada.

---

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#37108003#459881544#20250612112055400



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Voto a la primera cuestión por la afirmativa.

La Dra. Beatriz Estela Aranguren, por los mismos fundamentos, adhiere al voto precedente.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. JUEZA DE CÁMARA, DRA. CINTIA GRACIELA GOMEZ, DIJO:**

Que, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia.

Se imponen las costas de la presente instancia a la parte demandada vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Se regulan los honorarios habidos en esta instancia por la Dra. Silvana Noemí TAGLIAFERRO en el 33% de los que oportunamente se determinen en primera instancia, conforme proporción de ley y firmes que sean (art. 30 de la ley 27.423); sin regularse a la letrada de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la ley citada.

Se tienen presente las reservas del caso federal efectuadas. Así voto.

La Dra. Beatriz Estela Aranguren, adhiere al voto precedente.

No siendo para más, se dio por finalizado el acto, labrándose la presente, la que es firmada por los Vocales de Cámara, por ante mí, que doy fe.

**BEATRIZ ESTELA ARANGUREN**

**CINTIA GRACIELA GOMEZ**

### **SENTENCIA**

Paraná, 12 de junio de 2025.

*Fecha de firma: 12/06/2025*

*Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CÁMARA*



#37108003#459881544#20250612112055400

**Y VISTOS:**

Atento el Acuerdo que antecede;

**SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia.

Imponer las costas de la presente instancia a la parte demandada vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regular los honorarios habidos en esta instancia por la Dra. Silvana Noemí TAGLIAFERRO en el 33% de los que oportunamente se determinen en primera instancia, conforme proporción de ley y firmes que sean (art. 30 de la ley 27.423); sin regularse a la letrada de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la ley citada.

Tener presente las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cumplido bajen.

**BEATRIZ ESTELA ARANGUREN**

**CINTIA GRACIELA GOMEZ**

